RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1573/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la información

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

H E C H O S

I.- El cinco de junio de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó, por conducto de su representante, ante la Unidad de Oficialía de partes del sujeto obligado, escrito de solicitud de información.

Lo requerido fue:

> "El pasivo o cuenta por pagar descrito en pesos al (31) treinta y uno de diciembre del (2010) dos mil diez que tiene el extinto organismo descentralizado de nombre INSTITUTO VERACRUZANO PARA EL DESARROLLO RURAL, con la empresa Semillas Mejoradas Jebla, S.A. de C.V.
>
> Haciendo hincapié con el objeto de facilitar la búsqueda el INSTITUTO VERACRUZANO PARA EL DESARROLLO RURAL se extinguió por decreto transfiriendo las funciones a la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO Y PESCA."

II. El dieciocho de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> "…
>
> **PRIMERO.-** El órgano de Fiscalización Superior del Estado, es un Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de

gestión que Apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior.

SEGUNDO.- Que la Fiscalización que este Órgano realiza es con estricto apego a las normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales y con base en las pruebas o muestras selectivas que se determinen, tal y como lo señala la Ley de Fiscalización Supeior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos y registros de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no obra la información solicitada por usted.

CUARTO.- Que el Decreto VIII para la organización y Funcionamiento de la Gestión Gubernamental, publicado en Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 205 de fecha 06 de julio de 2011 señala en su artículo único, fracción V inciso b):

"*Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, transfieriendo sus funciones a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca.*"

QUINTO.- Por considerar asunto de su interés, se le indica que el Informe de Resultado de la fase de comprobación con motivo de la fiscalización de la cuenta pública 2010 correspondiente al extinto Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural puede consultarlo, por tratarse de información pública, en el portaldel Órgano de Fiscalización Superior, apartado Cuentas Públicas, pudiendo acceder mediante el siguiente link:

http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/IR2010/index.html

SEXTO.- En este sentido, tal y como Usted refiere en su solicitud, se sugiere presente su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca. Sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública que pudiera responder a lo requerido por Usted, cuyos datos se proporcionan a continuación.

…"

III. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de junio del año en curso, la ahora promovente por conducto de su representante, presentó ante la Oficialía de Partes de este instituto, recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la inconformidad con la respuesta otorgada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentra satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cabe precisar, que si bien en el presente asunto el recurso es presentado por una persona moral, debe tenerse por satisfecho el requisito del nombre del recurrente, toda vez que el máximo tribunal constitutcional ha sostenido que los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución, no solo incluyen a personas físicas, sino también a la persona moral o jurídica , por lo cual gozan de la titularidad de derechos fundamentales reconocidos en la constitución, por lo que se encuentra legitimado para interponer el recurso.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios: "**PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO"; Decima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federarían y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pagina: 1692; Materia(s): Constitucional, Común; Registro: 2004275.

"PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN"; Decima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federarían y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pagina: 1876; Materia(s): Constitucional.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su párrafo cuarto, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del apartado A, del artículo 6° constitucional, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la ahora recurrente hace valer como agravios, los siguientes:

1) Que existe contradicción en la respuesta emitida por el sujeto obligado**,** toda vez que en primer lugar adujo que en sus archivos y registros no obraba la información requerida y, posteriormente, indicó

que la fase del resultado de la comprobación de la cuenta pública de dos mil diez correspondiente al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural se podía consultar en el portal de Internet del propio sujeto**.**

2) Que derivado de lo anterior, es decir, de que el propio Sujeto Obligado manifestó que existía información concerniente a la cuenta pública dos mil diez, tal circunstancia presumía la existencia de copias, archivos y registros que se relacionan con la información solicitada por el Recurrente.

3) Que la existencia de copias, archivos y registros conforme con el artículo 9 de la Ley de Fiscalización del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran en poder del sujeto obligado, al cual corresponde, en términos de la norma citada, conservar la información requerida por el promovente.

4) Que es obligación de las autoridades proporcionar la información porque aun cuando se encontrara en Internet, no existe norma expresa que disponga esa sea la única vía en que se deba proporcionar, y;

5) Que el Informe de Resultado de la fase de comprobación con motivo de la cuenta pública dos mil diez, correspondiente al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, según el sujeto obligado, se encontraba publicado en la página *http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/IR2010/index.html*, no contiene información concerniente al citado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural.

Los agravios expuestos por la ahora promovente devienen **infundados,** toda vez que contrario a lo manifestado, el sujeto obligado apegó su actuar a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 848 de la materia; máxime que lo reclamado en esta vía, resulta improcedente considerando las normas que rigen su actividad.

Lo infundado del agravio se da toda vez que del análisis realizado a los documentos y pruebas que obran en los autos del expediente en que se actúa, valoradas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la respuesta cumplió con el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, en virtud de que el sujeto obligado, constriñó su conducta a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo medular señala lo siguiente:

> **"Artículo 59**
>
> …
>
> Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla…
> … "

Esto, toda vez que al dar contestación a la solicitud formulada, indicó que la información solicitadano no se encuentra en sus registros, orientando a la ahora recurrente respecto del diverso Sujeto Obligado que podría administrarla, poseerla o resguardarla en términos del Decreto VIII emitido para la organización y funcionamiento de la Gestión Gubernamental, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de julio de dos mil once.

Dicha conducta resulta acorde a las normas que rigen el actuar del sujeto obligado**,** ya que de la lectura integral de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que la información solicitada no corresponde a la que deba generar y/ poseer, sino a cada uno de los Entes Fiscalizables de la referida Ley, de modo que en el presente caso resulta aplicable el criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Para arribar a lo anterior, debemos considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables -entre los que se encuentran los organismos públicos descentralizados, como el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural- al Congreso del Estado a fin de darle a conocer los resultados de su

Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

De conformidad con los artículos 23, 28 y 29 de la Ley en cita, los Entes Fiscalizables presentarán al Congreso su respectiva Cuenta Pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal, misma que será objeto de fiscalización y a partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas podrá iniciar el procedimiento de fiscalización. Procedimiento que comprende las fases de comprobación y la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

El artículo 32 de la Ley de Fiscalización, establece que la fase de comprobación tiene por objeto verificar que los Entes Fiscalizables cumplieron con las disposiciones de observancia general relativas al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como a la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, la comprobación que se realice podrá ser de alcance integral, legal, financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos o, en su caso, de orden social, la cual se deberá efectuar con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

Dentro de estas actividades de comprobación, es menester destacar la relevancia de lo previstos en los artículos 9 y 11 de la Ley de Fiscalización citada, que señalan medularmente lo siguiente:

> "**Artículo 9**
> 1. El Órgano establecerá las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

> **Artículo 11**
> 1. El Ente Fiscalizador podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables a cargo de los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, la información que resulte necesaria al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que se expresen los fines a que se destine la información.
> …"

De la lectura de los preceptos legales antes precisados se puede advertir que los documentos justificativos y comprobatorios de las Cuentas Públicas y su revisión, no se encuentran en poder del Órgano Fiscalizador, sino de los Entes Fiscalizables, quienes son los que los deben conservar.

Por esta razón, el artículo 11 de la Ley de la materia señala que el Órgano Fiscalizador podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables a cargo de los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, la información que resulte necesaria para llevar a cabo la fiscalización superior.

Lo anterior es acorde a las modalidades de comprobación que prevé el artículo 33 de la multicitada Ley de Fiscalización que señala que el Ente Fiscalizador realizará la fase de comprobación conforme a las modalidades siguientes:

> …
> I. Revisión de gabinete, mediante solicitud a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda.
>
> II. Visita domiciliaria o de campo, por sí o por conducto de despachos externos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

Por lo que hace a la revisión de gabinete, el artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior señala, medularmente, que ésta se sujeta al siguiente procedimiento:

> 1. La solicitud de informes o documentos se hará en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;
>
> 2. En la solicitud se indicará el plazo en que se deberán proporcionar, en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;
>
> 3. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el

> funcionario del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;
>
> 4. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación; y
>
> 5. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una determinación en ese sentido.

Por su parte, la visita domiciliaria o de campo se prevé en el artículo 35 de la Ley, que como parte del procedimiento de ésta prevé, entre otros aspectos, lo siguiente:

> 1. El procedimiento iniciará con la notificación al Ente Fiscalizable, del oficio de orden de visita domiciliaria o de campo del Ente Fiscalizador.
>
> 2. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;
>
> 3. Al iniciar la visita, los auditores deben exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Ente Fiscalizable, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;
>
> 4. Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;
>
> 5. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo.
>
> 6. El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, está obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales deben ser examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público.

Como puede advertirse de los preceptos legales antes citados, en la comprobación de las Cuentas Públicas, el Órgano de Fiscalización únicamente tiene a su disposición la documentación comprobatoria, mientras se lleva a cabo la revisión de gabinete o la visita domiciliaria.

El artículo 10 de la Ley en comento, establece que el Ente Fiscalizador únicamente debe conservar en su poder las Cuentas Públicas, su respectivo Informe del Resultado y los documentos derivados de su revisión, pero establece una condicionante: "mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se puede observar que en la Fiscalización de la Cuenta Pública al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural correspondiente el año dos mil diez, no se detectaron inconsistenticas o irregularidades a partir de la auditoria llevada a cabo por el sujeto obligado, tal y como se visualiza en las fojas setenta y dos a setenta y nueve de los autos del expediente en que se actúa, de manera que este caso excepcional no se actualizó en el presente caso.

Respecto del agravio hecho valer en el sentido de que existe contradicción en la respuesta emitida por el sujeto obligado, porque en primer lugar adujo que en sus archivos y registros no obraba la información requerida y, posteriormente, indicó que la fase del resultado de la comprobación de la cuenta pública de dos mil diez, correspondiente al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, se podía consultar en el portal de Internet del propio sujeto obligado**,** ello en modo alguno constituye una contradicción, pues existió pronunciamiento específico en el sentido de no contar con la información requerida, orientando ante el diverso sujeto obligado, en el presente caso, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, que pudiere poseer la información.

Se arriba a la conclusión que no existió incongruencia alguna en la respuesta del sujeto obligado, cuando señala que por una parte no cuenta con la información requerida y, por otra, que remita al promovente a la fase de resultado de la comprobación de la cuenta pública de dos mil diez, correspondiente al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, porque únicamente corresponde al sujeto obligado generar y administrar dicha información, es decir, proporcionó la que conforme a la norma que rige su actuar se encuentra obligado a generar.

Derivado de lo anterior, es infundado el motivo de agravio planteado en el sentido de que, como el propio sujeto bligado manifestó que existía información concerniente a la cuenta pública dos mil diez, tal circunstancia presumía la existencia de copias, archivos y registros que se

relacionan con la información solicitada por el Recurrente. Pues si bien deben existir dichos documentos, lo cierto es que conforme a las normas que rigen la comprobación de las Cuentas Públicas, en modo alguno corresponde al Órgano de Fiscalización poseer y/o tener en su custodia los documentos relacionados con la comprobación de dicha cuenta, sino que corresponde resguardarlos a los entes Fiscalizables en términos de los artículos 9, 11, 33, 34 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz.

Asimismo, resulta infundado la pretendida aplicación del artículo 9 de la Ley de Fiscalización del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que los documentos comprobatorios de la Cuenta Pública se encuentran en poder del sujeto obligado al cual corresponde, en términos de la norma citada, conservar la información requerida por el recurrente, porque de los preceptos referidos en el párrafo anterior, se advierte que los Entes Fiscalizables tienen en su poder los documentos comprobatorios, los que deben poner a disposición del Ente Fiscalizador cuando se lleve a cabo una revisión de gabinete o visita domiciliaria en el propio domicilio del Ente Fiscalizable.

Por lo que, la orientación realizada por el sujeto obligado, en el sentido de que el diverso sujeto obligado, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca podría contar con la información solicitada fue apegada al artículo 59, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior porque conforme con el artículo único, fracción V del Decreto VIII para la Organización y Funcionamiento de la Gestión Gubernamental, el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, transfirió sus funciones a la citada Secretaría.

Cabe señalar que el artículo noveno transitorio del citado Decreto VIII para la Organización y Funcionamiento de la Gestión Gubernamental señaló en lo conducente, lo siguiente:

> "…
> Noveno. Las Entidades que con motivo de este Decreto se disuelvan, transferirán el presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y en general los recursos que correspondan únicamente a las funciones transferidas, de acuerdo a la reasignación de las mismas y a la estructura mínima que, en su caso permanezca, y observando los lineamientos y procedimientos que al respecto se dicten por el Grupo de Trabajo conformado por la Contraloría General y la Secretaría de Finanzas y Planeación. En el caso de los organismos descentralizados que no transfieran sus funciones, sus recursos, bienes y demás activos, se entregarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación.
> …"

En este sentido, conforme con el Decreto citado, si el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, transfirió sus funciones a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, corresponden a esta última los archivos y recursos del extinto organismo, por lo que es la que debe de contar con los documentos solicitados por la recurrente.

Ahora, si bien es cierto que los sujetos obligados deben proporcionar no sólo los documentos electrónicos, sino aquellos que los respalden, en el caso de la fiscalización superior, corresponde al sujeto obligado emitir el resultado de la revisión a la Cuenta Pública, sin embargo los documentos comprobatorios de la misma no se encuentran en su posesión, sino de los Entes Fiscalizables, como ocurre con el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, el cual al extinguirse y transferir sus funciones, archivos y recursos, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, corresponde a la misma poseerlos y/o administrarlos.

Igulmente, resulta infundado el agravio del recurrente concerniente a que el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado no contiene información concerniente al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, porque contrario a lo expuesto por éste, de la diligencia de certificación, ordenada por la Consejera Ponente para contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, a la página electrónica del sujeto obligado misma que corre agregada en los autos del presente expediente, sí se encuentra publicado el Informe de Resultados de Fiscalización de la Cuenta Pública del dos mil diez al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, tal y como lo establece el artículo 8, párrafo 1, fracción X de la ley de transparencia del estado.

Aunado a la anterior, el sujeto obligado al momento de desahogar la vista que le fuera dada, remitió copia certificada del documento a que se refiere el párrafo que antecede, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 38, 39 y 53 de los Lineaminetos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Copia certificada que tiene por efecto constatar que la copia que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 2/2009 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información cuyo rubro es: **COPIAS CERTIFICADAS. LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CORROBORA QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD**

Información que fue remitida a la ahora recurrente, para que manifestara si estaba de acuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la respuestas otorgada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dspuesto en los artícloas 69, párrafo 1, fracción IIde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la consideración Tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos